

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00080-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra María Ruth Hernández Martínez con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Diana Rocío López Casas.

El 30 de marzo de 2023, el despacho inadmitió la demanda y, posteriormente, la parte demandante la subsanó conforme con lo establecido por la ley, por lo que, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la admisión del presente asunto.

Por otro lado, el 8 de agosto de 2023, el abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado quien manifestó actuar como apoderado de la demandada María Ruth Hernández Martínez solicitó no programar fecha y hora para la audiencia inicial hasta que se resolviera una petición de acumulación dentro del proceso con radicado 11001333603620220029000.

A pesar de lo anterior, el mencionado abogado no allegó poder para representar los intereses de la demandada María Ruth Hernández Martínez, por lo que previo a emitir una decisión sobre el particular se requerirá para que aporte el mandato correspondiente, esto conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, así como 73 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a la señora María Ruth Hernández Martínez¹, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

¹ El correo electrónico indicado en la subsanación de la señora María Ruth Hernández Martínez fue mrhm716@gmail.com

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6º y 100 de la Ley 1123 de 2007.

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado para que allegue poder otorgado por la demandada María Ruth Hernández Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a8697e17afc3b671d7bdcbf79330d053822a271f2022e9105499efb2f5e56a**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00119-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 02-06-2023
- Inicio Término de 10 días: 05-06-2023
- Recurso reposición: 06-06-2023
- Auto resuelve recurso: 24-06-2023
- Fin 10 días hábiles:13-09-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 08-09-2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00119-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
DEMANDADOS:	EDGAR ALBERTO ROJAS, TITO GERARDO CALVO SERRATO, WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA Y CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de **EDGAR ALBERTO ROJAS, TITO GERARDO CALVO SERRATO, WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA Y CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**, a través del medio de control de repetición.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a Edgar Alberto Rojas, Tito Gerardo Calvo Serrato, Wilson Eduardo Rodríguez Velandia y Carmen Rocío González Cantor, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a los demandados por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.624.228 y portadora de la T.P. 247.289 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 100 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c275afc7200bc93b52786288ec6f4212c833ebef16058421cb697a4abc12e**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00140-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 23-06-2023
 - Inicio Término de 10 días: 26-06-2023
 - Fin 10 días hábiles: 10-07-2023
 - Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 06 de julio de 2023.
- Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00140-00
DEMANDANTE:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	OSCAR PARRA ERAZO, LIBIA MERCEDES ENRIQUE MESA Y ADRIANA DURÁN PERDOMO.
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de Oscar Parra Erazo, Libia Mercedes Enrique Mesa y Adriana Durán Perdomo con el propósito de obtener la reparación de los daños que le ocasionaron como consecuencia de la condena emitida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 30 de junio de 2020 por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral por el grave incumplimiento de sus deberes por los hechos ocurridos el 14 de enero de 2015, al despedir a la trabajadora Marisela Cárdenas Romero, sin efectuar la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

El 22 de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda y, posteriormente, la parte demandante la subsanó conforme con lo establecido por la ley, por lo que, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de Oscar Parra Erazo, Libia Mercedes Enrique Mesa y Adriana Durán Perdomo.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda Oscar Parra Erazo, Libia Mercedes Enrique Mesa y Adriana Durán Perdomo ¹, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a los demandados por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten

¹ El correo electrónico de los demandados obra en el folio 20 del archivo 02Demanda y en el folio 1 del archivo denominado 08SubsanacionDemanda.

demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Roa Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.513.792 y portador de la T.P. 178.838 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6º y 100 de la Ley 1123 de 2007.

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00140-00
DEMANDANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: OSCAR PARRA ERAZO, LIBIA MERCEDES ENRIQUE MESA Y ADRIANA DURÁN PERDOMO.
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270105de2b849e3e7c587dc748281079fbc1fcad3b031b7fd5c8effcec7bfff8

Documento generado en 28/09/2023 07:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 08 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00072-00, para corregir fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00072- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A.
DEMANDADO:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el martes diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.

El 8 de septiembre de 2023, la apoderada de la ETB radicó memorial al Despacho con el fin de que se corrigiera la fecha asignada, toda vez que, dicha fecha correspondió a un día domingo.

2. CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto, es necesario estudiar lo dispuesto en la normatividad que rige los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto sobre el particular no se ha referido expresamente a la situación que nos ocupa, por tal motivo el artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así las cosas, el C.G.P. en su artículo 286 dispone sobre el particular:

*“**Artículo 286.** Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Entonces, con base en las normas descritas se autoriza al Juez a aclarar o corregir los errores formales que se hayan podido cometer en alguna providencia y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, sin que con ello se modifique el sentido de la providencia, se realizará la corrección respectiva.

Por tal motivo se declarará la corrección en el sentido de determinar que el Despacho decide fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 7 de septiembre de 2023, en el sentido de fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el martes diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUMES todos los apartes de la parte resolutive del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f859a5fe10868262125a5c016cdf3f2da044b61fb6ffa4fe02899b5e727ead4**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00151-00, con solicitud de adición del auto admisorio de la demanda. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00151-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL
DEMANDADO:	LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL- APC COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado de la Unión Temporal Protección Total solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, en particular la suspensión provisional de las resoluciones No. 336 del 24 de agosto del 2022, y No. 360 del 13 de septiembre del 2022, expedidas por la Dirección Administrativa y Financiera de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional – APC COLOMBIA. Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que establece el deber de correr traslado de la medida cautelar propuesta en auto separado al que admitió la demanda, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar propuesta por la parte demandante y que obra en la carpeta No. 03 del expediente digital, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.
- SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese de manera inmediata el expediente al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a13aafe6da4598d112b5b8584c8c5609410d525f5c5ce90a1c3702a4c527b**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00257-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00257-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO NORTE DE SANTANDER Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Consorcio Norte de Santander *-conformado por la Corporación Panamericana de la Construcción y del Medio Ambiente y Vivitar Construcciones S.A.S.-* formuló demanda de controversias contractuales contra la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. y el Banco Agrario de Colombia con el propósito de que se declarara que ha incumplido, por faltas al principio de planeación en la contratación estatal de sus obligaciones contraídas en los siguientes contratos de obra 151-2018, 152-2018, 153-2018, 154-2018, 155-2018, 156-2018, 157-2018, 158-2018 y, en consecuencia, fueran objeto de liquidación judicial así como a la condena por los perjuicios materiales sufridos.

Adicionalmente, se acumularon pretensiones de reparación con el propósito de que se condenara a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios morales que sufrieron los señores Freddy Alfonso Marquez Gutiérrez y Rubén Darío Vélez Tamayo en su calidad de representantes legales de las sociedades integrantes del Consorcio Norte de Santander, así como el daño al buen nombre que sufrieron las empresas Corporación Panamericana de la Construcción y del Medio Ambiente SAS y Vivitar Construcciones S.A.S.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho realizará algunos requerimientos con el propósito de que el escrito introductorio cumpla con los requisitos establecidos en la ley, así como con el fin de establecer si el despacho es competente para tramitar las pretensiones formuladas.

1. Con el propósito de determinar la competencia territorial de este despacho judicial para tramitar las pretensiones de la demanda, se ordenará que de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 se allegue copia de los contratos de obra números 151-2018, 152-2018, 153-2018, 154-2018, 155-2018, 156-2018, 157-2018 y 158-2018.
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 se solicita se allegue constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.
3. De conformidad con el literal j, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se solicita que se aclare si los contratos de obra números 151-2018, 152-2018, 153-2018, 154-2018, 155-2018, 156-2018, 157-2018 y 158-2018, fueron objeto de liquidación -bilateral o unilateral- y en caso afirmativo se aporten los documentos correspondientes.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 se solicita se allegue copia de los certificados de existencia y representación legal de:
i) la Corporación Panamericana de la Construcción y del Medio Ambiente; ii) la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A.; iii) Banco Agrario de Colombia y iv) documento de conformación del Consorcio Norte de Santander. - RUT del Consorcio Norte de Santander.
5. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la parte demandante que aclare los fundamentos de derecho por los cuales considera hubo un incumplimiento al principio de planeación en los de obra números 151-2018, 152-2018, 153-2018, 154-2018, 155-2018, 156-2018, 157-2018 y 158-2018.
6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda, dado que únicamente se allegó como anexo el certificado de existencia y representación legal de Vivitar Construcciones S.A.S.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso se solicita a la parte

demandante que: i) allegue poder otorgado por los señores Freddy Alfonso Marquez Gutiérrez y Rubén Darío Vélez Tamayo para presentar a su nombre las pretensiones de reparación directa formuladas, recordando que a pesar de ser los representantes legales de las sociedades Corporación Panamericana de la Construcción y del Medio Ambiente SAS y Vivitar Construcciones S.A.S. estos son personas jurídicas diferentes de aquellos y ii) se allegue poder debidamente conferido por el Consorcio Norte de Santander, en la medida que el obrante en el proceso no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, particularmente que no obra constancia de que el poder hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del otorgante.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de la demandada, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Por otro lado, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Consorcio Norte de Santander *-conformado por la Corporación Panamericana de la Construcción y del Medio Ambiente y Vivitar Construcciones S.A.S.-* contra la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. y el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6c85f2333e9737c2ed1078b810051b85f0b1a1241710718eb7c954eefc20ca
Documento generado en 28/09/2023 07:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE:	LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PROBATORIO

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Luis Arturo Velandia Guevara**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio en la que aparentemente incurrió la el ente investigador accionado en el retardo injustificado de su nombramiento en el cargo en el que se postuló en la Convocatoria nro. 008 de 2008, Grupo 03.

1.2. Radicada la demanda y allegada ante este Despacho, a través de auto del 7 de noviembre de 2019 dispuso el rechazo de la mismo al encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad, esto bajo las consideraciones allí plasmadas, básicamente referidas a que:

“En el presente caso la pretensión resarcitoria se originó en los perjuicios causados por el retardo injustificado dentro de la Convocatoria 08 de 2008, en el nombramiento en el cargo Técnico I de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a que la lista definitiva de elegibles fue publicada el 13 de julio de 2013, y el nombramiento se realizó mediante la Resolución No. 0-02431 del 12 de julio

de 2017, siendo por tanto ésta última fecha a partir de la cual cesó el hecho generador del daño, por tanto ésta última fecha a partir de la cual cesó el hecho generador del daño y por tanto, desde la cual debe empezar a contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa, lo que significa que la parte actora tenía hasta el día 31 de julio de 2019, para presentar la demanda y, como en este evento la solicitud de conciliación extrajudicial se elevó ante la Procuraduría 86 judicial para asuntos administrativos el 25 de julio de 2019 (f. 46), es decir, con posterioridad a la fecha indicada, resulta evidente que el ejercicio de la acción ocurrió vencido el término previsto por la ley (Art. 164 literal i) del numeral 2 del CPACA).

De acuerdo a lo anterior, se observa conforme a la situación fáctica, que el daño antijurídico deprecado cesó el 12 de julio de 2017, cuando la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución No. 0-02431, efectuando el nombramiento del señor Velandia Guevara. En tal sentido, el término de caducidad de 2 años se cuenta a partir del día siguiente de esto, desde el día 13 de julio de 2017, por lo tanto, la parte interesada tenía hasta el 13 de junio de 2019 para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de, (Sic) el día 25 de julio de 2019, es decir, habiéndose superado el término de dos años consagrado en la norma.”

1.3. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en proveído del 9 de diciembre de 2019.

1.4. Por auto del 21 de mayo de 2020 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de rechazo, argumentando lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el debate jurídico se centra en determinar “si la demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite”. Pues bien, en la medida que la parte demandante pretenda la reparación con la correspondiente indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del retardo injustificado del nombramiento del señor LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA en el cargo Técnico I, al cual aspiró en la Convocatoria No. 011 de 2008 adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual superó todas las fases del concurso de méritos, es necesario tener en cuenta el mencionado artículo 164 del CPACA, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

(...)

PROCESO: 11001 33 43 066 2019 00006 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que a través de la Resolución No- 02431 de 17 de julio de 2017, el señor Luis Arturo Velandia Guevara fue nombrado en período de prueba en la planta Global de la Fiscalía General de la Nación el cargo de Técnico I de la Dirección Seccional de Bogotá, cargo del cual tomó posesión el 15 de agosto de 2017 con acta No. 151 (fols. 18-22 c.1).

En este punto debe precisarse que de acuerdo con el planteado con la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, el hecho dañoso derivado de la demora del nombramiento en el cargo frente al cual había superado las etapas del concurso abierto de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación a través de la Convocatoria 08 de 2008, quedando en lista de elegibles.

Dicho daño cesó a partir del momento en que la parte actora fue notificada del nombramiento, por ello, es a partir de ahí que debe verificarse el término de caducidad del medio de control.

Ahora, en el plenario no obra prueba que permita determinar la fecha en el demandante fue notificado del nombramiento, razón por la cual no es posible en este estado procesal determinar si tuvo ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por tal motivo, es del criterio el Despacho que se debe continuar con el estudio de la demanda para su admisión, pero dejando en claro que el fenómeno jurídico de la caducidad será estudiado y analizado a lo largo del proceso, en virtud de los principios pro damnato y pro actione, así como la atención al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la jurisprudencia emitida en casos similares por el Honorable Consejo de Estado.”

1.5. En virtud de la anterior determinación este Despacho admitió la demanda en auto del 28 de mayo de 2021, en el cual ordenó las notificaciones de rigor y, además, en el numeral noveno de la parte resolutive de esa determinación dispuso “*A fin de establecer la oportuna presentación del medio de control, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión de segunda instancia del veintiuno de mayo de dos mil veinte, ofíciase a la parte actora y a la entidad demandada para que aporten prueba de la fecha en que fue notificado el nombramiento como Técnico I por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA, C.C. 19.378.066.”.*

1.6. Mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, el Despacho entre otras cosas se pronunció sobre la excepción de caducidad propuesta por la parte

PROCESO: 11001 33 43 066 **2019 00006** 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demandante, en el sentido de indicar que para emitir un pronunciamiento sobre este tópico debía contarse con la constancia de notificación de la Resolución nro. 0-02431 de 2017; sin embargo, *“En aras de obtener la información requerida en el numeral noveno del auto que admitió la demanda, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que informara la fecha en que fue notificada y/o comunicada la Resolución de nombramiento al actor, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informó que la Resolución No. 01095 del 4 de septiembre de 2018, fue notificada el día siete del mismo mes y año; es decir, se aportó información diversa a la requerida toda vez, que se requiere la fecha de notificación de la Resolución No.0-02431 de 2017.”*

Con base en esto determinó que en ese momento procesal no era procedente adoptar una decisión, difirió esto para la sentencia y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. También se dispuso:

“SEGÚNDO: Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que informe la fecha de notificación de la Resolución No. 0-02431 del 12 de julio de 2017, al señor LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA, C.C. 19.378.066.”

Esta decisión se notificó por Estado nro. 061 del 5 de noviembre de 2021.

1.7. Ahora bien, estando el expediente para dictar sentencia luego de presentados los alegatos de conclusión por las partes, advierte el Despacho que pese a los múltiples esfuerzos en obtener la prueba que permita constatar la fecha de notificación de la Resolución nro. 0-2431 del 12 de julio de 2017 al señor Luis Arturo Velandia Guevara identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.378.066 esto no ha sido posible, dado que ni la parte demandante ni la Fiscalía General de la Nación han atendido los llamados de este Despacho judicial desde el auto admisorio de la demanda que data del 28 de mayo del año 2021.

Ante tal escenario y ante la imperiosa necesidad de contar con dicha prueba para establecer la presentación oportuna del medio de control, este Despacho de manera previa a la apertura de cualquier actuación sancionatoria en ejercicio de los poderes correccionales que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente el contenido en el numeral 3 de esa norma¹ y de ordenar las investigaciones disciplinarias y penales² a que haya lugar compulsando copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá y a la misma Fiscalía General de la Nación dispone **REITERAR POR ÚLTIMA VEZ** los requerimientos realizados mediante los autos del 28 de mayo de 2021 y 4 de noviembre de 2021, dirigidos a la parte demandante y a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a remitir la información requerida, esto es, la fecha de notificación de la Resolución nro. 0-2431 del 12 de julio de 2017 al señor Luis Arturo Velandia Guevara identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.378.066 y la prueba que dé cuenta de ello.

En caso de no recibirse respuesta dentro de la oportunidad señalada anteriormente, por Secretaría, sin necesidad de providencia adicional que así lo disponga, compúlsense copias de la actuación y de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, al Despacho del Fiscal General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que, en el marco de sus competencias disciplinarias y de instrucción penal adelanten las investigaciones que resulten pertinentes por la desatención de las órdenes judiciales proferidas por este

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

² “**ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO: 11001 33 43 066 **2019 00006** 00
DEMANDANTE: LUIS ARTURO VELANDIA GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Despacho respecto de los apoderados de las partes y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, según corresponda.

1.8. Adicionalmente, a efectos de identificar a los responsables de la omisión aquí advertida y garantizar el adecuado ejercicio de los poderes correccionales de este Despacho, se ordena que por Secretaría de este Despacho se oficie a la Subdirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación o a la dependencia que haga sus veces para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente informe al Despacho el nombre del funcionario(a) que en la actualidad ostenta el cargo de Subdirector(a) de Talento Humano y Subdirector(a) de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de ese ente investigador y/o del empleado o empleados funcionalmente responsables de dar respuesta al requerimiento judicial a que se refiere esta decisión, esto es, de remitir la constancia de notificación de la Resolución nro. 0-2431 del 12 de julio de 2017 al señor Luis Arturo Velandia Guevara identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.378.066, quien participó en la Convocatoria nro. 008 de 2008, Grupo 03.

Igualmente deberá establecerse la fecha de vinculación laboral de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d674873a59e9afd80cb2e938fd0f0854cd3b5ca6364662740a9ef38cf28610**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00025 00
DEMANDANTE:	MARCELA PAOLA PÉREZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

1. El 5 de febrero de 2021, la señora **Marcela Paola Pérez Morales**, actuado en nombre propio y en calidad de abogada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Parquadero Patio Único por Embargo S.A.S. y los señores Alba Liliana Amézquita, Wendy Galeano y Orlando Arias León** con el fin que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia *“del error jurisdiccional por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la ausencia de garantías respecto de la custodia de vehículo de placas FHA951 que fue puesto a disposición de PARQUEADERO PATIO UNICO POR EMBARGO S.A.S.”* y por la *“falla del servicio en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia tanto en la verificación de los requisitos y la falta de control sobre el particular que debía garantizar la protección del vehículo y en la cabeza de la administración”*.
2. Por auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda bajo las observaciones allí indicadas, las cuales fueron subsanas oportunamente.
3. Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia y allí mismo se ordenó notificar personalmente al Presidente del

Consejo Superior de la Judicatura, al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Administrador del Parquadero Patio Único por Embargo S.A.S., a la señora Wendy Galeano y al señor Orlando Arias León.

4. En proveído del 17 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados Wendy Galeano y Orlando Arias León.

Esta decisión se notificó por Estado nro. 010 del 18 de marzo de 2022.

5. La demandante a través de correos electrónicos del 20 de mayo de 2022 y 14 de junio de ese mismo año allegó memoriales en los que indicó haber cumplido la carga procesal impuesta.

6. A través de providencia del 28 de julio de 2022 el Despacho fijó fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

7. Por medio de correo electrónico del 29 de noviembre de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda.

8. El 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial en cuya etapa de saneamiento el Despacho advirtió que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda de forma oportuna; sin embargo, por error involuntario el mencionado escrito no fue incorporado al expediente digital y en él se solicitó la vinculación del señor Orlando Arias León identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.284.760. Como consecuencia de ello, resolvió su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva y ordenó su notificación personal y el traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del CPACA.

9. La parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 26 de agosto de 2022, que fue rechazada en auto del 8 de septiembre de 2022.

10. De acuerdo con la información que reposa en la consulta del Registro Nacional de Emplazados¹ se advierte que el emplazamiento del señor Orlando Arias León se llevó a cabo el 26 de mayo de 2023, de acuerdo con las

¹ Consulta realizada el 11 de septiembre de 2023 en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso (en adelante CGP) y bajo los lineamientos de las modificaciones que introdujo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La siguiente imagen da cuenta de ello:

 TYBA

[Ayuda Empleados](#) [Inicio](#) [Contacto](#)

Información del Proceso.

Código Proceso

11001334306620210002500

Clase Proceso

REPARACION DIRECTA

Departamento Proceso

BOGOTA

Corporación

JUZGADO ADMINISTRATIVO

Distrito/Circuito

MUNICIPALES BOGOTA D.C - CIRCUIT

Despacho

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FUNCION

Teléfono

55539391066

Correo Electrónico Externo

JADM66BTA@NOTIFICACIONESRJ.GOV

Fecha Providencia

Tipo Decisión

Tipo Proceso

MEDIOS DE CONTROL

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad Proceso

BOGOTA, D.C. 11001

Especialidad

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FUNCION

Número Despacho

066

Dirección

CRA 57 43- 99

Celular

Fecha Publicación

26/05/2023

Fecha Finalización

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	52.880.629	MARCELA PAOLA PEREZ MORALES	26-05-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	79.284.760	ORLANDO ARIAS LEÓN	26-05-2023

Regresar

Transcurrido el término de quince (15) días a que se refiere el inciso 6 del artículo 108 del CPACA, el emplazado no compareció a notificarse personalmente.

11. El mencionado artículo 108 del CGP expresamente dispone que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*.
12. En tal escenario se impone acudir a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP que es del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”.

13. De conformidad con lo previsto en la norma en cita se advierte que en ella se establece que: i) el cargo de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

14. Atendiendo a que la designación de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, este Despacho designará como curador *ad litem* del señor Orlando Arias León identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.284.760 al abogado **Carlos Esteban Porras Barón** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.224.242 y tarjeta profesional nro. 304.679, a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico ESTEBANPORRAS95@GMAIL.COM.

Al abogado designado se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **Carlos Esteban Porras Barón** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.010.224.242 y tarjeta profesional nro. 304.679, como curador *ad litem* del señor Orlando Arias León identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.284.760, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita

como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para estos efectos, **COMUNÍQUESE** al abogado **Carlos Esteban Porras Barón** la anterior designación al correo electrónico ESTEBANPORRAS95@GMAIL.COM y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, deberá elaborar y tramitar la comunicación en la dirección electrónica del abogado designado como curador *ad litem* y acreditar el envío de la misma a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co acompañando copia de la presente providencia judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena a la Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af49ad9c1f7121a22acee8ac7b6e9ca0c9fec4044f2ab37cbf5a45e8dcb5c21**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2019-00029-00, para verificar pruebas decretadas en audiencia inicial. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00029-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial del 29 de marzo de 2023, se decretaron entre otras las siguientes pruebas:

OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue copia auténtica de la junta medico laboral definitiva de Andrés Felipe Cruz Varón identificado con cedula de ciudadanía 1.006.116.794. En caso de que no se haya realizado la junta médico laboral, se concede a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el término de treinta (30) días para que proceda a realizarla. Comoquiera que la junta médica laboral puede ser objeto de recursos de ley, si estos fueron interpuestos. La segunda instancia cuenta con el término de treinta (30) días para definir finalmente la junta médico laboral o allegar la junta médica laboral definitiva junto con su constancia de ejecutoria.

OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegue copia auténtica del informe administrativo por lesiones del señor Andrés Felipe Cruz Varón identificado con cedula de ciudadanía 1.006.116.794.

1.2. En la misma diligencia se impuso a la parte demandante realizar las gestiones correspondientes para obtener las pruebas decretadas, para lo cual debía elaborar los oficios que fueran necesarios y tramitarlos junto con copia del acta de la audiencia.

1.3. En cumplimiento de esta decisión, el 30 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante manifestó elaborar y tramitar los oficios correspondientes; sin embargo, no allegó la documentación que lo acreditara.

1.4. El 10 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó copia del informe administrativo por lesiones.

1.5. El 16 de mayo de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó poder.

2. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que la parte demandante manifestó que elaboró y tramitó ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional los oficios tendientes a obtener las pruebas decretadas en la audiencia inicial; sin embargo, no allegó los soportes correspondientes, por lo que se requerirá para que los allegue al proceso.

En relación con lo anterior, se tiene que la parte demandante allegó copia del informe administrativo por lesiones del señor Andrés Felipe Cruz Varón, por lo que se correrá traslado de la misma. En cuanto a la práctica de la Junta Médica Militar, será deber de la parte demandante reiterar los oficios y realizar todas las acciones tendientes a su obtención.

Ahora, se reconocerá personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional en el presente asunto.

Finalmente, el despacho advierte que no ha sido posible acceder a la audiencia practicada el 1 de diciembre de 2020, por lo que ordenará a la Secretaría del despacho oficiar al coordinador para la Rama Judicial de la plataforma LifeSize y al coordinador del Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio alleguen con destino a este proceso copia de la referida diligencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMER: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso copia de los oficios tendientes a obtener las

pruebas decretadas en la audiencia inicial. De igual forma, será deber de la parte demandante reiterar los oficios para obtener las pruebas decretadas y realizar todas las acciones tendientes a la obtención de la practica de la Junta Médica Militar, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, del informe administrativo por lesiones visible en el expediente digital en el archivo denominado 61RTAINFORMEADMLESIONESEXT.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada identificada con cédula de ciudadanía 52.085.593 y portadora de la T.P 154.581 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a ella conferido.

CUARTO: Por Secretaría **OFICIAR** al coordinador para la Rama Judicial de la plataforma LifeSize y al coordinador del Sistema de Audiencias de la Rama Judicial, o a quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo oficio alleguen con destino a este proceso copia de la videograbación de la audiencia inicial practicada el 1 de diciembre de 2020 en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1de15226e9f577398c59258590ff8e5f273883df424b705ab311045c34c95c**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00033 00
DEMANDANTE:	JAVIER ALEXIS PARADA PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Javier Alexis Parada Peñaranda, Sandra Yaneth Peñaranda Rodríguez** en nombre propio y de sus menores hijas **Alexandra Durán Peñaranda, Wendy Katherine Durán Peñaranda y María José Durán Peñaranda, Agustín Parada Laguado y Kelly Johanna Parada**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consecuencia de las lesiones que sufrió Javier Alexis Parada Peñaranda cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

1.2. Mediante auto del 10 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí contenidas, las cuales una vez subsanadas dieron lugar a que en proveído del 3 de noviembre de 2022 se admitió y ordenaron las notificaciones de rigor.

1.3. Notificada en debida forma la providencia anterior, la entidad demanda contestó la demanda.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación oportuna a la demanda, exponiendo argumentos de defensa referidos a la falta de material probatorio que permita una declaratoria de responsabilidad, proposición que alude al fondo de la controversia y debe resolverse en la sentencia que ponga fin a ella.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

4. EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Como quiera que, con el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho **Ximena Arias Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y tarjeta profesional 162.143 del C.S. de la J. allegó acto de apoderamiento visto en el archivo 33 del expediente digital, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el Despacho le reconocerá personería para actuar en nombre de esa entidad, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE, el Link de conexión será enviado previo al inicio de la diligencia a los correos dispuestos para notificación.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 del referido estatuto, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes y del tercero que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada **Ximena Arias Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía 37.831.233 y tarjeta profesional 162.143 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b822a0b52d779aa5906829ee4c6cdeee444fb93fe890eda03c57e9cc1bd31715**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2021-00137-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 11-08-2023
- Inicio Término de 10 días: 14-08-2023
- Fin 10 días hábiles: 28-08-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 25 de agosto de 2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00137-00
DEMANDANTES:	LINO LOPEZ QUIJANO Y ANGELO STEVEN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentaron demanda con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Ángel Steven López Sánchez bajo la custodia de la entidad demandada.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 10 de agosto de 2023, por lo que la apoderada de los demandantes radicó memorial contentivo de la subsanación de la demanda el 25 de agosto de 2023.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte los archivos correspondientes a la subsanación de la demanda, ya que los mismos no permiten la visualización, descarga ni acceso a los mismos.

Lo anterior, ya que la secretaría del Despacho intentó acceder a la información remitida en la USB y la misma presenta un error que impide la visualización de los archivos que contiene.

Así las cosas, se solicita a la parte actora que allegue dichos documentos en formato pdf en carpetas distintas que sean susceptibles de ser abiertas, al correo dispuesto para la recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos de Bogotá denominado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf188b15e5c37a858cff9d98935becf94b7d60f2bcf13138e50d961f98a6db**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE:	ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia, se decretó la prueba solicitada por la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad ante la Policía Nacional.

La apoderada de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad acreditó las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba u mediante oficio del 27 de junio 2023 informó que hasta esa fecha no había recibido respuesta de la Policía Nacional, situación que aun persiste puesto que al plenario no ha sido allegada la información requerida por el despacho.

En atención a lo anterior, se requerirá a la Dirección General de la Policía Nacional para que se certifique el valor de la indemnización ordenada a favor de los familiares del señor Anderson Danilo Salazar Tao (q.e.p.d.) y la fecha en la que se hizo efectiva, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad deberá elaborar y tramitar los oficios correspondientes con copia de este proveído.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron pruebas testimoniales y un dictamen pericial, en aplicación del principio de celeridad procesal, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección General de la Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la certificación sobre el valor de la indemnización ordenada a favor de los familiares del señor Anderson Danilo Salazar Tao (q.e.p.d.) y la fecha en la que se hizo efectiva.

Se advierte que las pruebas documentales pendientes por recaudar deberán reposar en el expediente antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite el oficio correspondiente ante la Dirección General de la Policía Nacional para que se allegue la certificación requerida por el despacho, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP la parte interesada tiene la carga de realizar las gestiones correspondientes para el recaudo de las pruebas, so pena de tenerla por no tramitada.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **día veinticuatro (24) de octubre de del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de manera virtual.**

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link que se les enviará previamente a los correos reportados para notificación en el presente proceso.

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de los testigos y del perito y que éstos cuenten con la disposición de tiempo y los medios tecnológicos necesarios para comparecer a la audiencia judicial, so pena de asumir las consecuencias procesales que en derecho correspondan.

PROCESO: 110013343066 2020 00149 00
DEMANDANTE: ONEIDA SALAZAR TAO Y OTROS
DEMANDADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea7b347ff9e660eb3166dd74b410d36227f89fa4eb464a5c5ea243c8bc74a73**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00160-00, con respuestas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y del apoderado de la parte demandante, al requerimiento realizado mediante auto. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00160-00
DEMANDANTE:	DALGY ALVARADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL- FINDETER S.A.; MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPÓS; CONSORCIO MOMPOX 2015; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022 el Despacho admitió la demanda de la referencia, las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 7 de marzo de 2023, tal como consta en la carpeta 41 del expediente digital.

El 22 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó un memorial, en el que le solicitó al Despacho que se pronunciara sobre la reforma de la demanda allegada el 28 de abril de 2023.

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que allegaran al expediente prueba del envío de dicha reforma en la fecha expuesta por el demandante.

El 18 de agosto de 2023 el apoderado de la actora allegó prueba del envío de la reforma de la demanda al canal dispuesto para ello el 28 de abril de 2023, así como adjuntó nuevamente copia del escrito de contestación de demanda.

El 5 de septiembre de 2023 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó certificación en la que manifestó: “... *efectivamente el día 28 de abril de 2023 ingreso un mensaje del correo digitadorasobh@gmail.com, con asunto: “REFORMA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RAD: 11001-33-43-066-2022-00160-00 - ACTORES: DALGY ALVARADO MARTINEZ Y OTROS”, por lo que procedió a enviarlo al Despacho, de conformidad con el requerimiento que se le realizara.*

2. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, al respecto precisa:

*“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, **aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el presente asunto, la parte actora aclaró que uno de los extremos demandados es el Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia Santa Cruz de Mompox Bolívar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, y no municipio de Mompox, como se había identificado en la demanda.

Al respecto, el Despacho debe precisar que si bien en el contenido de la demanda se identificó al extremo demandado como municipio de Mompox, de una lectura integral de la demanda y de conformidad con la denominación de las entidades territoriales que se identifican bajo ese nombre, se decidió admitir la demanda frente al municipio de Santa Cruz de Mompox y así quedo estipulado en el auto

que admitió la demanda, por lo que no se está modificando alguna de las partes de la presente litis.

No obstante, dicha aclaración es pertinente a la luz del ordenamiento procesal, ya que la norma *ibidem* permite realizar aclaraciones respecto del libelo introductorio bajo la figura procesal de la reforma de demanda.

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA2, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”¹.

En atención a la anterior regla de unificación impartida por el Consejo de Estado, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A., comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2022, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 7 de marzo de 2023.

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés .

Destaca el Despacho que, la notificación se entiende surtida dos días después del envío del mensaje de datos según lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., que fuera modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, la notificación se dio por realizada el 9 de marzo de 2023.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 10 de marzo y el 28 de abril de 2023. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 29 de abril de 2023 y terminaron el 15 de mayo de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 28 de abril de 2023 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78efa7862d1da9308e682d0b59222373105bcba5c979955a2c1f842b48e810d**
Documento generado en 28/09/2023 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00172-00, vencido el término otorgado mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00172-00
DEMANDANTE:	YANETH MESA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 16 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 16 de febrero de 2022, el despacho dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

*“Se ordena **OFICIAR** a la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remita copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.*

*Se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia para que remita con destino a este proceso, copia digital íntegra del expediente identificado con radicado SIJRU REGI4-2019-48.”*

2. La Secretaría del despacho libró los oficios correspondientes y en respuesta a esta solicitud, el 2 de marzo de 2022 de abril de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia remitió copia del expediente con radicado SIJRU REGI4-2019-48.

3. Mediante auto del 12 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por el Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda instancia de la Policía Nacional y se reiteró el oficio dirigido a la Fiscalía 21 Seccional de Vida de Cali – Valle del Cauca, para que remitiera copia digital del expediente penal que cursa en dicho despacho bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas.

4. El 18 de enero de 2023, la parte demandante manifestó que las pruebas allegadas se ajustaban a lo decretado en la audiencia inicial; sin embargo, solicitó oficiar nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que se remitiera copia digital integra del cualquier actuación sobreviniente que se hubiera presentado al interior del proceso disciplinario con radicado SIJRU REGI4-2019-48, en la medida que la última decisión consignada en los documentos allegados corresponde al 12 de mayo de 2021.

5. El 22 de febrero de 2023, la Fiscal 21 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida, remitió copia del expediente penal con radicado 760016000193201905748 y manifestó lo siguiente:

“En atención al requerimiento allegado a este Despacho con fecha del 20 de febrero del presente año, se remite copia digital del expediente penal bajo radicado No. 760016000193201905748 por el delito de homicidio del señor Carlos Alberto Chocué Canas. Es importante resaltar que de este caso se generó la ruptura procesal bajo el radicado 7600160000002020-00104, al haberse realizado formulación de imputación a dos miembros de la Policía Nacional. Posteriormente, se presenta escrito de acusación, y pasa a la etapa de Juicio que correspondió conocer a la FISCALÍA 50 Seccional de la Unidad de Vida, a donde podrá dirigirse para la obtención de las piezas procesales posteriores que se hayan cursado después del inicio de la audiencia de Formulación de Acusación hasta donde llegó la actuación de la suscrita.”

6. El 9 de marzo de 2023, el despacho ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta de la Fiscal 21 Seccional Unidad de Delitos Contra la Vida y con base en esta ordenó oficiar a los Juzgados 6 y 8 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Cali, así como al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que allegaran copia del expediente penal con radicado 760016000-193-2019-05748 y 76-001-60-00000-2020-00104. Se dispuso que le correspondería al abogado de la parte demandante elaborar los oficios para la obtención de la prueba.

7. El 16 de marzo de 2023, la parte demandante allegó copia de la respuesta a los oficios dirigidos a los Juzgados 6 y 8 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Cali, así como al Juzgado Séptimo Penal del Circuito.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante allegó copia de la respuesta de los oficios que gestionó ante las autoridades judiciales correspondientes con el propósito de obtener copia de los expedientes penales con radicado 760016000-193-2019-05748 y 76-001-60-00000-2020-00104.

Verificados los archivos allegados, se observa que en el archivo del expediente digital denominado 128Anexo14, obra copia de un link de acceso a una audiencia practicada por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali; sin embargo, al intentar acceder al enlace se genera el siguiente error *“Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación.”*

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante por ser la solicitante de la prueba que realice las gestiones necesarias para la obtención de la mencionada pieza procesal.

Por otro lado, se ordenará a la parte demandante por ser la solicitante de la prueba, así como quien realizó las gestiones para la obtención de los procesos penales con radicado 760016000-193-2019-05748 y 76-001-60-00000-2020-00104 que manifieste si estos se encuentran completos.

Finalmente, se pondrán en conocimiento de las partes las piezas procesales obrantes en el expediente digital en los archivos denominados 101Correo1DteAcreditaGestionOficiosJuzgadosPenalesCali a 137Anexo3.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que, dentro del término máximo de tres (3) días, realice las gestiones tendientes a obtener copia de la videograbación de la audiencia cuyo link de acceso reposa en el archivo del expediente digital denominado 128Anexo14 y que aparentemente corresponde a una diligencia adelantada por el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por ser la solicitante de la prueba, así como quien realizó las gestiones para la obtención de los procesos penales con radicado 760016000-193-2019-05748 y 76-001-60-00000-2020-00104 demandante para que, dentro del término máximo de tres (3) días, manifieste si estos se encuentran completos.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes las piezas procesales obrantes en el expediente digital en los archivos denominados 101Correo1DteAcreditaGestionOficiosJuzgadosPenalesCali a 137Anexo3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404a47082e3392c0f4c09d605464d7f768b1061bd294261ccb06c52415fd593**
Documento generado en 28/09/2023 07:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00187-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 14-07-2023
- Inicio Término de 10 días: 17-07-2023
- Fin 10 días hábiles: 31-07-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 17 de julio de 2023.

Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00187-00
DEMANDANTE:	DURBYS SENaida CARDENAS ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DURBYS SENaida CARDENAS ALFONSO, FABIAN ANDRES BELTRAN CARDENAS, LEIDY JOHANA BELTRAN CARDENAS y KELLY DANIELA BELTRAN CARDENAS en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente de esta demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y

las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Acevedo Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 17.631.544 y tarjeta profesional No. 35.003 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14eb79c106c8f5157387e5c635e32fdac5c5101ee07f0d5146219a03d2dfa2**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200019400
DEMANDANTE:	EFRAIN AUGUSTO PARRA BORDAY OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió en auto del 21 de junio de 2021 por no haberse acreditado el envío de la demanda y sus anexos las entidades demandadas. Posteriormente, debido que la demanda no fue subsanada, por medio de auto del 26 de agosto de 2021 la misma fue rechazada, decisión contra la que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente, en virtud del cual el despacho en auto del 15 de diciembre de 2022 repuso la decisión adoptada en el auto del 26 de agosto de 2021 y se admitió la demanda.

Se realizaron las notificaciones correspondientes el 08 de febrero de 2023, razón por la cual, el término de traslado del artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, transcurrió entre el 13 de febrero y el 27 de marzo de 2023.

La demandada Nación – Ministerio de Transporte contestó oportunamente la demanda el 24 de marzo 2023 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa de los demandantes y la de caducidad.

El demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- contestó oportunamente la demanda el 24 de marzo 2023 y propuso las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y la de caducidad.

La demandada Bogotá D.C. a contestó la demanda oportunamente el 23 de marzo de 2023 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó oportunamente la demanda el 24 de febrero 2023 y propuso las excepciones de falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad

Los demandados acreditaron el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, la cual se pronunció fuera del término legal correspondiente.

La parte demandante no presentó reforma de la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Caducidad.

La demandada Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS- e Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, proponen la excepción de caducidad señalando como factor común que los demandantes conocen del daño alegado desde el año 2017 y que tanto la solicitud de conciliación como la demanda fueron presentadas en el año 2020 cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘ La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’”¹

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control por vencimiento del término señalado en la Ley para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciar a él, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

1 Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

Es preciso señalar que la doctrina frente a las excepciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ha indicado que *“las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas...²”*, por lo que pueden ser valoradas y resueltas en esta etapa o al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, en aplicación al principio *“pro homine”*³, el despacho se abstendrá de resolver la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas en esta etapa, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda, así como obtener plena certeza sobre el momento en que se materializó el daño que se alega, quedando pendiente para ser resuelta en la sentencia.

2.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Las demandadas Bogotá D.C., Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Nación – Ministerio de Transporte proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y está última además la de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y

2 Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

3 Corte Constitucional Sentencia C-483-13 diez (10) de julio de 2013; M.P. Alberto Rojas Ríos

*susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.*⁴

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se trababa la litis⁵.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁶, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse en esta instancia procesal, porque no resulta clara la configuración de la misma, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁶ Ibíd.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas al igual que la falta de legitimación en la causa por activa señalada por la Nación – Ministerio de Transporte, está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.3. Falta de competencia

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- fundamenta la excepción de falta de competencia, señalando que la demanda fue presentada antes que entrara en vigencia la Ley 2080 de 2021, de tal manera que la competencia por factor de cuantía de los juzgados administrativos en primera instancia, se limitaba al monto máximo equivalen a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que en las pretensiones de la demanda ascienden a cuatro mil quince millones quinientos seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$4.015'506.959) cifra que supera el monto máximo señalando en la norma para la fecha en que fue presentada la demanda, razón por la cual, la misma debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 157 del CPACA, establece;

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Revisada la demanda, se observa que efectivamente la cuantía se estimó en un monto total de cuatro mil quince millones quinientos seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$4.015'506.959), sin embargo, dicho monto está dividido en diferentes tipologías de perjuicio, por lo tanto, en concordancia con lo señalado en la citada norma, solo deben tenerse en cuenta las pretensiones derivadas de perjuicios materiales reclamadas al tiempo de haber sido presentada la demanda sin que se puedan tener en cuenta aquellas esperadas como por ejemplo el lucro cesante futuro.

Así las cosas, se tiene que en la demanda por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se reclama un monto total de mil quinientos ochenta y seis millones doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y seis pesos (\$1.586'274.176) monto que excede la competencia determinada por factor de cuantía en el numeral 6° de artículo 155 del CPACA para la fecha en que fue presentada la demanda, sin embargo, dicho monto está dividido entre la totalidad de miembros integrantes de la parte demandante, constituyéndose como mayor pretensión la suma de doscientos veintiséis millones seiscientos diez mil quinientos noventa y seis pesos (\$226'610.596) para cada uno de los demandantes, por lo tanto, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del citado artículo 157 del CPACA, la autoridad judicial para conocer en primera instancia por factor de cuantía del asunto de la referencia son los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

En consecuencia, este despacho es competente para conocer del asunto objeto de estudio y declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado del IDU.

2.4. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

El apoderado del INVIAS, en la excepción propuesta indica que en el libelo introductorio, no se cumple en debida forma con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que la parte demandante omite explicar de manera clara y concreta las omisiones, en que se funda las pretensiones en relación con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS

En atención a lo anterior, es preciso señalar que la situación antes descrita fue analizada por el despacho al momento de estudiar los requisitos para la admisión de la demanda y consideró que la argumentación planteada por la parte demandante

cumplía en debida forma con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, razón por la cual procedió con la admisión de la misma.

En consecuencia, considera el despacho que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual, se declarará no probada la misma.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y por Activa y la de Caducidad, propuestas por la las entidades demandadas para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de competencia e inepta demanda por falta de requisitos formales propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, respectivamente, por las razones expuestas.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link que se les enviará previamente a los correos reportados para notificación en el presente proceso.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se le reconoce personería a los abogados que se relacionan a continuación como apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados al expediente, así;

- Abogada FLOR ALBA GOMEZ CORTES como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, poder obrante en archivo 159 y siguientes.
- Abogado JUAN CAMILO CRIALES ZARATE como apoderado de Bogotá D.C., poder obrante en archivo 150 y siguientes.
- Abogado ADALBERTO VASQUEZ SEGRERA, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, poder obrante en archivo 142.
- Abogado NINO BRAVO OYUELA, como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, poder obrante en archivo 167 y siguientes.

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las

PROCESO:	11001334306620200019400
DEMANDANTE:	EFRAIN AUGUSTO PARRA BORDAY OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da104cf55a7fb1776b0f26b6247b5d2edd51cdf885a8ed9790832d0c10898fd**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00195-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA y REFORMAR LA DEMANDA, corrió así:

- Notificación del auto que corre término al demandado: 24-03-2023
- Dos días notificación (Art. 205 CPACA):

-Inicia: 27-03-2023
-Fin: 28-03-2023

- Término 30 días traslado (Art. 172 CPACA):
- Inicio: 29-03-2023
-Fin: 17-05-2023

• Contestación: Apoderado del Ministerio de Defensa - Policía Nacional remitió contestación de la demanda el 15-05-2023, proponiendo excepciones y remitiendo copia al apoderado de la parte demandante, por lo que de conformidad con el Artículo 201A del CPACA se prescindió de la fijación en lista por Secretaría y para tal fin corrieron 18 y 19 de mayo de 2023, el traslado corrió del 23 al 25 de mayo de 2023, sin manifestación.

- Término 10 días reforma de la demanda (Art. 173 CPACA):
- Inicio: 18-05-2023
-Fin: 01-06-2023

Reforma demanda: La parte actora no presentó reforma de la demanda.
Ingresa al Despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 09 de diciembre de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 24 de marzo de 2023

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA transcurrió entre el 29 de marzo y el 17 de mayo de 2023.

La Demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación de la demanda oportunamente el 15 de mayo de 2023, sin proponer excepciones previas.

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Toda vez que la entidad demandada acreditó el envío de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA se surtió el traslado correspondiente, dentro del cual no se pronunció la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

La parte demandante no presentó reforma a la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La entidad demandada no propuso excepciones previas en la contestación de la demanda presentada en el proceso de la referencia y a esta altura procesal el despacho no encuentra alguna excepción que amerite ser decretada de manera oficiosa.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link que se les enviará previamente, a los correos destinados para notificación en el presente proceso.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

PROCESO:	110013343066 2022 00195 00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO AROCA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual, es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036'957.563 y tarjeta profesional N° 324.910 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible en los archivos 23 y 24 del expediente.

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ef17b4ef6b2d074ef7c5a6bdacacdf21b2482af60219caae8de688135a1f78**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00211-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 18-08-2023
- Inicio Término de 10 días: 22-08-2023
- Fin 10 días hábiles: 04-09-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación el 30-08-2023.

Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00211-00
DEMANDANTE:	MARIA DILIA RONDON ARCILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA DILIA RONDÓN ARCILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en

la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo identificado con cedula de ciudadanía No. 80.564.333 y tarjeta profesional No. 210.710 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

En caso de que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00211-00
DEMANDANTE: MARÍA DILIA RONDON ARCILA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10996f3c377ef0854eb0e52604b4de849da5210dd7e7496873323a62b83f7a6**
Documento generado en 28/09/2023 07:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00225-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 18-08-2023
- Inicio Término de 10 días: 22-08-2023
- Fin 10 días hábiles: 04-09-2023
- Apoderado de la parte demandante guardó silencio. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00225-00
DEMANDANTE:	WILBER ALEJANDRO RÍOS ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse frente a la no subsanación de demanda por la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Wilber Alejandro Ríos Arango interpuso demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de ser indemnizado como consecuencia del daño moral, afectación psicológica, anímica, social, desgaste mental y físico efectuado por la entidad demandada en mas de 20 años de servicio a la institución.

Una vez analizada integralmente la demanda con sus respectivos anexos, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

La parte demandante no subsanó la demanda en el término otorgado por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estableció:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 17 de agosto de 2023 evidenció los defectos que se señalan a continuación:

“1. No se presentó escrito de demanda con los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con total ausencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior se deberá allegar el escrito demanda con todos y cada uno de los requisitos establecidos anteriormente.

2. No se individualizaron las pretensiones de manera clara y separada de acuerdo con el medio de control instaurado, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

3. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. No se aportó demanda por intermedio de apoderado judicial que represente los intereses de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A. que establece que, “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito”. Por tal motivo no es admisible la presentación de un escrito de demanda por una persona que no cuente con la condición de abogado. Para el efecto se deberán aportar los poderes debidamente diligenciados, según las formalidades establecidas por el C.G.P. para que tengan plena validez, de lo contrario se entenderá por no subsanado el defecto enunciado.”

Por tal motivo, de conformidad con lo perpetuado en la norma procesal descrita líneas atrás, se decidió inadmitir la demanda de la referencia para que fuera subsanada, para el efecto otorgó un término de 10 días a la parte demandante.

Manifestado lo anterior, se tiene que según constancia secretarial se evidenció que la parte demandante no subsanó la demanda, para lo cual, una vez vencido el término, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

En atención a lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que establece los casos en los que se rechazará la demanda, al respecto dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas y subraya fuera de texto).

Así las cosas, como se ha podido evidenciar que no se subsanó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma el auto que decidió inadmitirla, el Despacho rechazará la demanda de la referencia al encontrar que se reúnen los presupuestos para ello.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **WILBER ALEJANDRO RÍOS ARANGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174a0f2d1f4c81fa61bc537b12cb6aff03a141bfb1c6774780add0c54f8eb02**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00254-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00254-00
DEMANDANTE:	NATALIA BERNAL CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Natalia Bernal Cano formuló demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aparentemente le fueron ocasionados por lesión a la propiedad intelectual, honra, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y libertad de ejercicio de la profesión de abogada de la señora Bernal Cano, porque refiere que la Corte Constitucional, a través de al menos 10 providencias judiciales desacreditó a la demandante y sus publicaciones en relación con el tema del aborto y las consecuencias clínicas que éste acarrea, que *“impidió una buena y correcta difusión de sus obras y trabajos de investigación que sobre el tema publicó, y le impidió obtener la credibilidad que merecen las investigaciones desarrolladas desde el año 2019”*.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la demandante que aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar lo siguiente: i) establezca cuál es la pretensión declarativa, pues únicamente se observan pretensiones de condena; ii) se señale en las pretensiones la entidad o entidades contra las cuáles se dirigen; iii) aclare los montos que pretende recibir derivados de las pretensiones condenatorias. Se destaca que conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá enunciarse clara y

separadamente en la demanda cada una de las pretensiones y actualmente no se comprende con claridad y precisión cuáles son las solicitudes que se invocan.

En relación con lo anterior, se advierte que en principio puede existir una acumulación de pretensiones, dado que aparentemente el daño causado proviene de pronunciamientos emitidos en diferentes procesos de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y no de un único asunto, por lo que se solicita a la demandante que en caso de que pretenda una acumulación: i) individualice sus pretensiones, para lo cual deberá establecer de manera precisa y concreta la providencia respecto de la cual se presentó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial; ii) concrete respecto de cada pretensión la providencia que causó el daño y iii) establezca con claridad y precisión cuál fue el daño causado y el monto de la indemnización solicitada.

Se advierte que la demandante no podrá formular pretensiones respecto de las cuales no haya agotado el requisito de conciliación prejudicial, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, se solicita a la demandante que no realice una exposición de hechos y valoraciones jurídicas en las pretensiones debido a que dificultan la interpretación de la demanda y tendrá la oportunidad de presentarlas en el acápite pertinente.

2. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita a la demandante que establezca las acciones u omisiones que dieron lugar a las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá establecerse con claridad y precisión los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En cuanto a este numeral el despacho solicita que **se numeren** cada uno de los hechos y que con el propósito de facilitar la comprensión del texto el relato se realice cronológicamente. En el mismo sentido, se solicita a la demandante que no realice una exposición de valoraciones jurídicas en los hechos debido a que dificultan la interpretación de la demanda y tendrá la oportunidad de exponerlas en el acápite pertinente.

3. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que señale con claridad y precisión las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que establezca la estimación razonada de la cuantía.

5. De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que aclare cuál fue la fecha en la que cobró ejecutoria cada una de las providencias que presuntamente causo el daño cuya reparación pretende.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de la demandada, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Por otro lado, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Natalia Bernal Cano contra la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00254-00
DEMANDANTE: NATALIA BERNAL CANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de3f756ec16e50d4b44d345926db5551d812f738e41aca418b15f054dfe77cc**
Documento generado en 28/09/2023 07:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00268-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00268-00
DEMANDANTE:	FELIX MARIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FELIX MARIA GUTIERREZ, MARIA ELCY TITIMBO, HEYSEN FABRIANY CHACUE TITIMBO, JAVIER JEROMITO TITIMBO, NASLY YURANY GUTIERREZ TITIMBO, MAYER NURID GUTIERREZ TITIMBO, YENNY XIMENA NARVAEZ TITIMBO, YNGREE YICETH GUTIERREZ TITIMBO Y MILED ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido

al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Cesar Fabian Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 79.750.130 y tarjeta profesional No. 360.835 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Daissy Estefanía Güiza Pineda identificada con cedula de ciudadanía 1.098.706.807 y tarjeta profesional No. 355.489 del C.S.J. como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a50eba0e5f9dd130e46d6742a56f43ef8d3921e719f94227ede932ed7df6b**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00273-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00273-00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE GRANADOS GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos, con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NELOSN ENRIQUE GRANADOS GAMBOA, MARIA JESUS GAMBOA HERNANDEZ, LUZ STELLA GRANADOS GAMBOA JOSE EDUARDO GRANADOS GAMBOA, SANDRA YAMILE GRANADOS GAMBOA y NIDIA CAROLINA GRANADOS GAMBOA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme

reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.330.527 y tarjeta profesional No. 85.196 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

Las partes deberán garantizar el acceso al link del expediente a los apoderados que designe durante todo el trámite procesal, por lo que deberán velar por su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc3ca240f3ce421d169eb22af312dabc110ab2a5b66d1650dac9be344c437d**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00274-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA y REFORMAR LA DEMANDA, corrió así:

- Notificación del auto que corre término al demandado: 06-03-2023
- Dos días notificación (Art. 205 CPACA):
 - Inicia: 07-03-2023
 - Fin: 08-03-2023
- Término 30 días traslado (Art. 172 CPACA):
 - Inicio: 09-03-2023
 - Fin: 27-04-2023
- Contestación: Apoderados del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional remitieron contestación de la demanda el 26-04-2023, proponiendo excepciones y remitiendo copia al apoderado de la parte demandante, por lo que de conformidad con el Artículo 201A del CPACA se prescindió de la fijación en lista por Secretaría y para tal fin corrieron 27 y 28 de abril de 2023, el traslado corrió del 02 al 04 de mayo de 2023, sin manifestación.
- Término 10 días reforma de la demanda (Art. 173 CPACA):
 - Inicio: 24-04-2023
 - Fin: 12-05-2023

Reforma demanda: La parte actora no presentó reforma de la demanda.
Ingresa al Despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220027400
DEMANDANTE:	ADRIANA GUEVARA SAENZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, se observan las actuaciones que se relacionan a continuación;

1. ANTECEDENTES

La demanda se admitió en auto del 20 de octubre de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 06 de marzo de 2023.

El término de traslado del artículo 172 del CPACA para contestar la demanda, transcurrió entre el 09 de marzo y el 27 de abril de 2023.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda el 26 de abril 2023 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó oportunamente la demanda el 26 de abril 2023 y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los demandados acreditaron el envío de la contestación de la demanda al demandante, sin pronunciamiento alguno dentro del término legal correspondiente.

La parte demandante no presentó reforma de la demanda.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

2.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹”

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, no puede decidirse en esta instancia procesal, porque no resulta clara la configuración de la misma, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa y diferirá su estudio al momento de proferir sentencia, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibid.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

2.2. Caducidad.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propone la excepción de caducidad, en atención a lo establecido en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, teniendo en cuenta que la desaparición forzada alegada en la demanda ocurrió el día 24 de enero de 2005.

La H. Corte Constitucional, se refirió al tema de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: ‘ La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.’”⁵

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a ejercer el medio de control por vencimiento del término señalado en la Ley para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciar a él, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Es preciso señalar que la doctrina frente a las excepciones de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, ha indicado que *“las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad son típicas perentorias o de fondo que, al hacerse posible su invocación como previas en forma facultativa para el demandado, toman el nombre de excepciones mixtas...”*⁶, por lo que pueden ser valoradas y resueltas en esta etapa o al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, en aplicación al principio *“pro homine”*⁷, el despacho se abstendrá de resolver la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en esta etapa, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda, así

5 Corte Constitucional. Sentencia C- 781 del 13 de octubre de 1999. M.P. Dr., Carlos Gaviria Díaz.

6 Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

7 Corte Constitucional Sentencia C-483-13 diez (10) de julio de 2013; M.P. Alberto Rojas Ríos

como obtener plena certeza sobre el momento en que se materializó el daño que se alega, quedando pendiente para ser resuelta en la sentencia.

3. AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual se efectuará de manera virtual utilizando la aplicación LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Caducidad, propuestas por las entidades demandadas para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la cual los apoderados de las partes podrán acceder a través del link que se les enviará previamente, a los correos destinados para notificación en el presente proceso.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere

necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado LEONARMO MELO MELO como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder obrante en los archivos 15 y 16 del expediente.

Se le reconoce personería al abogado VICTOR MANUEL PETRO MIRANDA como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder obrante en el archivo 19 del expediente.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd9cd355c49a4d956d362cc04efb0efbb7adcd383c926085a0b1a1c9b1b5b5**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00311 00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Carlos Enrique Robledo Solano, Teresa del Socorro Solano Posada, Carlos Alberto Robledo Castillo, Mónica María Correa Jaramillo, Sofía Robledo Correa, Carlos Juan Robledo Correa y Danilo Correa Restrepo** actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación** con el fin que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la privación de la libertad que califican de injusta del señor Carlos Enrique Robledo Solano.

1.2. Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por las observaciones allí consignadas, las cuales fueron subsanadas a través de memorial allegado el 24 de enero de 2022, por lo que se dispuso su admisión en proveído del 31 de marzo de 2022.

1.3. Notificada en debida forma la providencia de admisión, por mensaje de datos del 16 de junio de 2022 la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda.

1.4. Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda a través de correo electrónico del 16 de junio de 2022.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó oportunamente la demanda y en dicho documento propuso excepciones que denominó: (i) “4.1.- FALTA DE PRUEBA DEL HECHO DAÑOSO”, (ii) “4.2.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, (iii) “4.3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL COMO EXCEPCIÓN DE FONDO”, (iv) “4.4.-LA INNOMINADA”, formulaciones que atienden al fondo de la controversia, por lo que deberá ser resuelta en la sentencia que resuelva el objeto del litigio.

A su turno, la Nación – Fiscalía General de la Nación también dio contestación a la demanda formulando las siguientes excepciones: (i) “1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”, (ii) “2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o DEL DERECHO RECLAMADO”, (iii) “3. GENÉRICA”, (iv) “1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”, (v) “2.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL HECHO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, argumentos que también se refieren al fondo de la controversia y serán resueltos en la decisión definitiva.

Cabe acotar que en lo atinente a las excepciones de falta de legitimación, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2º que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en el artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE, el Link de conexión será enviado previo al inicio de la diligencia a los correos dispuestos para notificación.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la

Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **infórmese** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente por medio del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a al abogado **José Javier Buitrago Melo** identificado con cédula de ciudadanía 79.508.859 y portador de la Tarjeta Profesional 143.969 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las condiciones del poder que le fue conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado **Javier Enrique López Rivera** identificado con cédula de ciudadanía 93.405.405 y portador de la Tarjeta Profesional 119.868 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en las condiciones del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58ae976d3291266f1d9ba233b294a399c5f785c61d49f331d083f7798865a00**
Documento generado en 28/09/2023 07:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00315 00
DEMANDANTE:	JAIRO CASTRILLÓN RODAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

1. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **Jairo Castrillón Rodas, Aura Rosa Pareja de Castrillón, Yolanda Castrillón Pareja, Olga Rocío Castrillón Pareja, Isabel Castrillón Pareja, Nelson de Jesús Castrillón Pareja, Oscar Andrés Castrillón Pareja, Daniel Augusto Castrillón Pareja y Jorge de Jesús Castrillón Pareja**, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de la muerte del soldado profesional **Cristián Camilo Castrillón Pareja (QEPD)**.

1.2. En la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2022, el Despacho decretó, entre otras pruebas, las siguientes:

“Se ordena oficiar a:

· Al Comandante del Batallón de Infantería nro. 32 “Gral. Pedro Justo Berrio”, para que allegue copia de la investigación disciplinaria identificada con radicado 054-2020, que se adelanta con ocasión de la muerte del Soldado Profesional Cristián Camilo Castrillón Pareja.

· A los comandantes de los Batallones de Infantería nro. 11 “Cacique Nutibara” y 32 “Gral. Pedro Justo Berrio” para que remitan certificación sobre los elementos que fueron entregados al fallecido Soldado Profesional Cristián

Camilo Castrillón Pareja para el cruce del río el 17 de mayo de 2022, acompañando el soporte documental correspondiente y copia del “plan de operaciones “Bicentenario” Operación Mayor “Agamenón”, que debían desarrollar los militares para el 18 de mayo de 2020, y del que hacía parte el Soldado Profesional fallecido.”

· Al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, para que remita copia íntegra y auténtica de la Indagación Preliminar nro. 469/2020 que actualmente se adelanta como consecuencia de los hechos objeto del presente proceso.”

1.3. Como quiera que la carga de la gestión de los oficios y obtención de las mencionadas pruebas se impuso a la parte actora, evidencia el Despacho que a instancia del apoderado de los actores el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar remitió copia del expediente penal solicitado, que figura en los índices 32 a 36 del expediente digital.

1.4. No obstante, pese a estar debidamente acreditada la gestión realizada en relación con las pruebas documentales restantes a instancia de los apoderados de las partes, como lo evidencian los archivos vistos en los índices 40 a 54 del expediente digital, la entidad accionada no ha dado respuesta con la cual incorpore las pruebas documentales ordenadas por este Despacho en la audiencia inicial.

1.5. Ante tal escenario, el Despacho estima pertinente, de manera previa a la apertura de cualquier actuación sancionatoria en ejercicio de los poderes correccionales que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso, particularmente el contenido en el numeral 3 de esa norma¹, requerir **POR ÚNICA VEZ** a los Comandantes de los Batallones de Infantería nro. 32 “General Pedro Justo Berrio” y nro. 11 “Cacique Nutibara”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio con el que se comuniquen esta providencia, procedan a atender las distintas peticiones que han recibido, dando cumplimiento a la orden judicial proferida en la etapa de prueba de la audiencia inicial del 28 de noviembre de 2022.

¹ “**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En caso de no contar en las dependencias a su cargo con la información solicitada, deberán gestionar ante aquella que resulte competente la obtención de las pruebas ordenadas por este Despacho e informar dentro de la misma oportunidad las gestiones realizadas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se impone la carga de elaborar los oficios necesarios y realizar su gestión ante la institución militar destinataria conjuntamente a los apoderados de las partes, aportando con los mismos copia del acta de la audiencia inicial y de esta providencia, de conformidad con el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso. Para el cumplimiento de esta determinación contarán con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad entro de la cual deberán acreditar al Despacho las gestiones realizas.

Así mismo, se ordena a la entidad oficiada allegar la información solicitada por el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **dirigidos al Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá**, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

1.6. Así mismo, se dispone **REQUERIR** al **Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**, en calidad de Comandante General del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio con el que se comunique esta providencia, informe a este Despacho los nombres de los militares que en la actualidad ocupan los cargos de Comandantes de los Batallones de Infantería nro. 32 “General Pedro Justo Berrio” y nro. 11 “Cacique Nutibara”, respectivamente, o de aquellos funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden judicial a que se ha hecho referencia en esta decisión, concretamente en relación con la remisión de las pruebas que fueron decretadas en la etapa de pruebas de la audiencia inicial realizada dentro del presente proceso el día 28 de noviembre de 2023.

Para el cumplimiento de lo anterior, se impone la carga de elaborar los oficios necesarios y realizar su gestión ante la institución militar destinataria al apoderado de la parte demandada, quien deberá aportar con los mismos copia del acta de la audiencia inicial y de esta providencia, de conformidad con el deber contemplado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de esta determinación contará con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad entro de la cual deberán acreditar al Despacho las gestiones realizas.

Así mismo, se ordena a la entidad oficiada allegar la información solicitada por el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirigidos al **Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá**, so pena de imponer las sanciones legales correspondientes.

1.7. De otro lado, se encuentra que la etapa de pruebas de la audiencia inicial se dispuso, entre otras determinaciones, el decretó y practica de los testimonios de las siguientes personas:

- Andrés Felipe Valderrama Cuéllar,
- Iván Fernando Ruano Pinzón,
- Luis Acero Lemus,
- Rafael Segundo Álvarez Ramos,
- Luis Fernando Meza Flórez,
- Pedro Pablo Peña Anaya,
- Cristián Mejía Velásquez,
- Esneider David Serpa Barrios
- Gloria Liliana Gutiérrez Manso,
- Noelia Ramírez Jaramillo,
- José Víctor Colorado Alzate,
- Ramón Antonio Rivera Bedoya,
- Fabio de Jesús Villada Obando
- Olga Rocío Castrillón Pareja

En atención a ello, en aras de impartir celeridad al presente asunto, el Despacho fijará como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE, el link de conexión a la diligencia

será enviado previamente a la realización de la misma, a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Se advierte a los apoderados de las partes demandante y demandadas que en los términos de lo resuelto en la audiencia inicial deberán brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener su pronto recaudo, por lo que le corresponderá hacer comparecer a los testigos el día y la hora fijada para llevar a cabo la audiencia de pruebas. De igual forma, se recuerda al apoderado de la parte demandada que deberá garantizar la comparecencia de los militares cuyo testimonio fue decretado, sin perjuicio de la colaboración que para el efectivo recaudo de la prueba pueda prestar la parte actora.

Igualmente se recuerda que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed4a548f6aa38a6e3a4d35517a46ce6375cc85eddd26b491a05120a52e474a4**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00328-00, con memorial desistiendo parcialmente de las pretensiones. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00328-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y SOCIEDAD PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, José Sidney Martínez Aguilar y la Sociedad Prourbanos Cima y CIA S en C, con el fin de obtener la indemnización de perjuicios causada por el daño a las redes de su propiedad.

Mediante auto del 16 de marzo de 2023 el Despacho admitió la demanda objeto de la presente y ordenó notificar personalmente a los extremos demandados, actuación que se llevó a cabo el 26 de julio de 2023 por parte de la secretaría del Despacho.

El 3 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado al Despacho solicitó el desistimiento de las pretensiones, ya que se había pagado la totalidad de los daños causados por los demandados, además, solicitó no ser condenada en costas procesales.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de las pretensiones: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el sub examine se verifica que el proceso se encontraba surtiendo el traslado de la demanda, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa el poder que obra en la carpeta No. 02 del

expediente digital, que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Este último supuesto se encuentra configurado, al verificar que la parte demandante envió copia del memorial a los extremos demandados, sin que ninguno se pronunciara respecto de dicha solicitud, por lo que debe entenderse la no posición por parte de los mismos.

De otro lado, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.¹

En razón de los anteriores argumentos el Despacho no condenará en costas a la parte que solicitó el desistimiento de las pretensiones, puesto que, i) los extremos demandados no se opusieron a la solicitud de desistimiento y ii) no se encontraron causadas dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en **costas**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b88ae593943ae0170a41ee5f7bbe1c2171af6cef5178593cf516d72474ed**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00338-00, con providencia proferida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que dirimió conflicto de competencia y asignó el conocimiento del proceso a este Despacho. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00338-00
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El señor José Alirio Monroy Velásquez por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener la indemnización correspondiente a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir debido a la no designación de una comisión en el exterior.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento. El asunto correspondió al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá quien propuso conflicto negativo de competencias y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 22 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” resolvió el conflicto en el sentido de determinar que el competente para conocer del asunto era este Despacho, por lo que devolvió el expediente.

En atención a lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por su superior funcional y por tal motivo avocará conocimiento del asunto.

En consecuencia, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2023 y como consecuencia de ello **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSE ALIRIO MONROY VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

DÉCIMO: Se le reconoce personería al abogado Elkin Fabio Jaramillo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.216 y tarjeta profesional No. 182.294 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1058f36910fd7bdeb236e3981eb1b174092d17a1ef2ff6b64ae72ce0cb6811**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00017-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra María Ruth Hernández Martínez con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Virginia Cosme Gamboa.

El 9 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y, posteriormente, la parte demandante la subsanó conforme con lo establecido por la ley, por lo que, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la admisión del presente asunto.

Por otro lado, el 8 de agosto de 2023, el apoderado que manifiesta representar los intereses de la demandada informó al Despacho que había solicitado la acumulación del presente asunto al proceso con radicado 11001333603620220029000 que cursa en el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá; de otro lado solicitó no fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Al respecto el Despacho debe advertir que: i) el proceso se encuentra en la etapa de admisión y ii) la solicitud de acumulación de procesos no es causal de suspensión o interrupción del presente asunto (artículo 159 y 161 del Código General del Proceso) y finalmente iii) no se aportó el respectivo poder que acredite al apoderado a actuar en el presente proceso, por lo que se continuará con las etapas previstas en la ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Nación - Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a la señora María Ruth Hernández Martínez, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la T.P. 151.741 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del Despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 100 de la Ley 1123 de 2007.

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1fd0a852e0b930edc9187056f70c148faf09a87208523f64e768a3326fbe8**

Documento generado en 28/09/2023 07:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>